pueden conocer ellos á veces mejor que los síndicos la causa, origen y extension de la falta ó delito, dispone el art. 609 que todos los acreedores tiemen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado; si alguno ó algunos lo hicieren y sus gestiones tuvieren igual objeto que las de los síndicos, deberán litiqar unidos y bajo una misma direccion. Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, como si por ejemplo, si fundisen la persecucion en distinto delito, v. gr., en el de ocultacion de bienes, cuando los síndicos la fundaban en simulacion de contrato, litigarán separadamente.

912. No se podrá imponer ninguna pena al concursado sin oirlo en forma, esto es, por el juez y en la manera ó por los trámites que prescribe el derecho, y desde el momento que estime el juez haber lugar á proceder contra él por cualquier clase de detito ó falta, se acomodará la sustanciación de esta pieza al órden de proceder establecido para el juicio criminal: art. 610, porque el juicio de concurso no tiene por objeto el castigo de los delitos, sino solamente prepararlo, constituir la base del juicio criminal por la declaración de que se procedió con fraude cuando asi fuere. Al facultar este artículo al juez para proceder contra el concursado desde el momento que estime haber lugar á ello, quiere decir, que no necesita esperar á la formación de esta pieza tercera para dicho efecto.

SECCION III.

DEL CONVENIO.

913. La ley de Enjuiciamiento concede á los acreedores, á semejanza del Código de Comercio, art. 1147 y siguientes, la facultad de hacer convenios ó arreglos con el concursado, porque á veces proporcionan utilidad à unos y á otros; á los acreedores evitandoles las dilaciones que ocasionan los procedimientos judiciales, y que se gaste en ellos, con perjuicio suyo, parte de los bienes del concursado, y al deudor permitiéndole restablecer su crédito y su fortuna prosiguiendo en la gestion de sus negocios, y poniéndose de esta suerte en estado de satisfacer la totalidad de sus deudas.

Con el objeto, pues, de promover su realización y siguiendo el principio general de que cada uno puede renunciar el derecho introducido á su favor, y que los litigantes pueden transigir los pleitos civiles cuando lo juzgaren oportuno, dispone el art. 611 que en cualquier estado del juicio de concurso, pueden hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

Sin embargo, esta libertad para celebrar los convenios tiene una limitacion, basada en la moral y la justicia. Tal es la que establece el art. 614, sobre que cuando en la pieza tercera se haya pedido por los síndicos, por el promotor ó por cualquier acreedor que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio ninguno con sus acreedores, hasta que haya recaido ejecutoria desestimando dicha calificacion: art. 614; porque aquí se trata de un hecho que afecta á la moral pública y se halla

bajo el dominio de la ley penal; por lo que no debe detenerse su persecucion y castigo por la accion individual. El art. 614 limita su prohibicion á la pieza tercera, porque en esta es donde se hace la calificacion del concurso.

914. En su consecuencia, no es árbitro el juez de poner obstáculos á su realizacion y por eso previene el art. 612 que el juez accederá á toda solicitud que se le dirija por el deudor ó por cualquier acreedor para convocacion á junta que tenga por objeto el convenio, siempre que el que la dedujere pague los gastos á que dé lugar, para que no se hagan proposiciones de mala fe y no pague los gastos el que niaguna parte tuviere en ellas.

El art. 1150 del Código de Comercio establece, en cuanto al quebrado, que el juez defiera á su solicitud de convenio, prestándose alguna persona á pagar por él los gastos, lo que se funda en que podria, si él los pagara, falar con qué satisfacer á los acreedores.

La convocacion de la junta para tratar de convenio lleva consigo la suspension del juicio de concurso, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas: art. 613, pues si se continuara el juicio y se celebraba convenio por los interesados, no tendrian efecto las diligencias practicadas, y se habrian ocasionado gastos inútiles.

La convocacion de la junta, para tratar del convenio, se hará por cédulas, que se dirigirán á los acreedores reconocidos, si tal fuere el estado del concurso, y por edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales y de avisos del pueblo, si los hubiese, en el Boletin de la provincia, y si el juez lo creyere conveniente en la Gaceta de Madrid. En estas cédulas y anuncios se hará espresion del objeto de la junta y se señalarán el dia, hora y sitio en que haya de celebrarse, art. 615.

915. Entre la convocatoria y la celebracion de la junta deberán mediar á lo menos quince dias; pero el juez podrá ampliar este término hasta treinta, si las circunstancias del concurso lo exigieren; art. 616, ya por hallarse á largas distancias los acreedores, ó por ofrecer el concurso ó las proposiciones de convenio que se hubieren presentado complicaciones graves ó el examen de documentos ó el estudio de cuestiones que no pudiere verificarse brevemente.

Los anteriores artículos 615 y 616 suponen que la proposicion de convenio se hace despues de celebrada la junta de exámen de créditos. Para el caso que se hiciere antes de su celebracion, disponen los siguientes 617 y 618.

916. Segun el 617, si la proposicion del convenio se hiciere antes de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se dará cuenta de ella en la misma junta, sin necesidad de convocar ninguna otra: pues asi se evitan los gastos, dotaciones é incomodidades consiguientes á la celebracion de otra junta.

Solo decidirán en esta junta, sobre la admision ó desestimacion de las proposiciones de convenio, los acreedores cuyos créditos sean en ella reconocidos, pues aquellos cuyos créditos hubieran sido desechados se consideran como estraños al concurso y no tienen ninguna de las facultades de

los acreedores. De esta disposicion se deduce que antes de decidirse sobre el convenio, se ha de proceder al examen y reconocimiento de los créditos con arreglo á los art. 574 y siguientes:

917. La mayoría que haya de decidir sobre el convenio se constituirá en la forma prevenida en el art. 511: art. 619. Será, pues, preciso para ello que se reunan dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes á la junta, y que los créditos de los que concurran con sus votos á formar la mayoría importen cuando menos las tres quintas partes del total pasivo del

concurso. V. lo espuesto en el núm. 789 de este lib. 3.º

918. No podrá tomar parte la mujer del concursado en la junta en que se trate de convenio. Los fundamentos de este art. 620 se hallan hábilmente resumidos por el señor Laserna en sus Motivos de las variaciones principales de la ley. La dependencia que la mujer tiene del marido: la consideracion de que son para toda la familia y especialmente para sus hijos las ventajas que el concursado saque del convenio, dice este autor, y la gran cantidad porque en los concursados figuran las mujeres por dote y parafernales hicieron temer con bastante razon que la mujer, subordinándose como con raras escepciones suele hacerlo, á complacer al marido, venciera con el peso de su crédito la votacion á favor del convenio, en cuyo caso podrian verse perjudicados los acreedores. Hay ademas otra razon poderosísima que afecta al órden de la familia, á la paz del hogar doméstico, cual es el evitar que se pongan en pugna los intereses de la mujer con los del marido; cuando esto sucede, es el resultado inevitable, ó que la mujer haga abdicación de todos sus derechos y hasta de las mas fundadas esperanzas á favor de sus hijos, ó que tenga que arrostrar las consecuencias de su conducta independiente, consecuencias que muchas veces son el odio, la venganza y los tratamientos inhumanos del marido. La disposicion adoptada protege á las mujeres contra su misma debilidad; no las conduce á ser cómplices de sus maridos en la destruccion de su fortuna y de la de sus hijos, y las liberta de la mala posicion en que por no doblegarse á exigencia injusta podrian verse comprometidas. Igual disposicion se halla adoptada en el artículo 1154 del Código de comercio.

919. Los dueños de cualesquiera bienes que tenga en su poder el concursado, y los acreedores que con arreglo á lo que queda determinado deban ser comprendidos en los estados primero, segundo y tercero de que habla el art. 592, esto es, los acreedores por trabajo personal y por alimentos, ó si se trata de un abintestato ó testamentaría por los gastos del funeral, de la ordenacion de la última voluntad, formacion de inventario y diligencias judiciales, y asimismo los hipotecarios legales y por contrato, no quedan ligados á lo convenido entre el deudor y sus acreedores, si se abstienen de tomar parte en la votacion. Si no se abstienen, quedan sujetos como todos los demás; art. 621. Esta disposicion análoga á la del art. 511 á que sirvió de guia la del art. 1148 del Código de comercio, se funda en las mismas razones espuestas al esplicar aquel artículo en el núm. 791 del libro 3.º de este tratado.

920. Las juntas en que se trate de convenio se celebrarán bajo la presidencia del juez y con asistencia del escribano.

Principiarán por la lectura de todas las disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores, y se dará despues cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusion del que tenga la pieza tercera, para pod er calcular por lo que resultare si les es útilo no verificar el convenio y en qué términos.

Se pondrán en seguida á discusion, y votarán nominalmente las proposiciones que se hubieren presentado, y hecha la votacion, se estenderá un acta, que firmarán todos los concurrentes: art. 622. Estas disposiciones tienen los mismos fundamentos que las del art. 511 espuestas en los números 788 y siguientes del lib. 5 de este tratado.

921. Si las proposiciones fueren desestimadas, continuará el juicio de concurso: art. 623; porque ya recayó la deliberación que impide el convenio por cuya causa se suspendió el juicio de concurso, segun el art. 613, y porque adoptada aquella, no hay que temer se inutilicen las diligencias practicadas.

922. Si las proposiciones fueren aprobadas continúa en suspenso el concurso porque continúa tratándose del convenio, y se publicarán aquellas por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los Diarios del pueblo, si los hubiere, ó en el Boletin de la provincia y en la Gaceta de Madrid, si en ella se hubiere publicado la convocatoria, para que lleguen á noticia de los acreedores y puedan aprobarlas tácita ó espresamente ó bien oponerse á ellas.

Tambien se comunicará por circular de los síndicos, de que quedará copia en los autos, á todos los acreedores reconocidos que no hayan concurrido á la junta: art. 624.

923. Dentro de los veinte dias siguientes al de la fecha de los edictos, podrá ser impugnada la decision de la junta por los acreedores reconocidos, ó que tengan reclamacion pendiente para su reconocimiento, que no hayan concurrido, ó por los que, concurriendo, se hubieren separado del voto de la mayoría y protestado que les quedara su derecho á salvo; art. 625. Esta disposicion, análoga á las demás espuestas sobre impugnaciones de los acuerdos de las juntas, tiene los mismos fundamentos que ya hemos mencionado al hacernos cargo de aquellas.

924. Pasado el término referido, no podrá ser impugnada la decision por ningun acreedor residente en el territorio de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las Islas Baleares; § 1.º del art. 626. Pero la ley teniendo en consideracion las dificultades y obstáculos que para presentar la impugnacion pueden originar las distancias del punto donde se hallaren los acreedores, dispone, prorogando por un duplo dicho plazo que los que residieren en las Islas Canarias, que no hayan estado presentes en la junta, podrán impugnarla dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha en que hayan sido publicadas las proposiciones del convenio; § 2.º del art. 626.

Asimismo á los que residieren en las posesiones españolas de Ultramar

ó en países extranjeros, que no hayan estado presentes en la junta, queda completamente á salvo su derecho é integro contra el deudor, no obstante, el convenio: § 3.º del 626. Esta disposicion, análoga en su espíritu á la del artículo 583 se funda en las mismas razones que esta, à saber, en que pudiendo suceder que no haya llegado á noticia de los acreedores á quienes se refiere la decision de la junta, y aun en caso de saberla, habiendo podido oponerse obstáculos insuperables á la presentacion de su impugnacion, no seria justo hacerles perder derechos sagrados por un convenio en que no consintieron ni les fue dable combatir. La graduacion y pago de su crédito, deberá pues hacerse en la forma que prescribe el mencionado art. 583.

925. Pasados los veinte ó cuarenta dias respectivamente sin haberse formulado oposicion, se mandará á instancia de parte legitima llevar á efecto lo convenido; art. 627, disposicion análoga á la del art. 514 expuesta en el núm. 795 y que debe entenderse completada con las de los art. 515 y 516, por existir entre ellas identidad de razon.

926. Las únicas causas porque puede impugnarse el acuerdo de las juntas convocadas para tratar de convenio, son las señaladas en el art. 513, respecto á los acuerdos de quita ó espera; art. 528. Esto se funda en que cualquiera que sea el convenio que se celebre, es de la misma naturaleza que los de quita y espera, y aun suele consistir en estas generalmente: véase el núm. 794 donde se esponen y esplican aquellas causas.

927. La impugnacion del convenio se sustanciará con el deudor y los síndicos en via ordinaria, con las modificaciones espresadas en el art. 534 y litigando unidos y bajo una misma direccion los que sostengan las mismas pretensiones; art. 629. V. los núms, 811 y 812 de este libro.

928. Si fuere estimada la impugnacion, y se declararen la nulidad ó ineficacia del convenio, continuará su marcha el juicio de concurso, conforme á lo prescrito en el art. 625 para el caso análogo de que se desestimasen las proposiciones del convenio: art. 631. Así, pues, se retrocederá al estado que tenia el juicio de concurso cuando se suspendió y se continuara hasta su conclusion.

929. Mas, si por el contrario, fuere desestimada la impugnacion por ejecutoria, se procederá á llevar á efecto el convenio: art. 650, lo que se funda en que quedó aprobado el convenio definitivamente, lo mismo que cuando se tiene por consentido, por no haberse impugnado en el término legal, segun el art. 627, debiendo procederse, como se dice en este caso, á instancia de parte tambien en el del art. 630. Sobre este punto conviene tener presentes las disposiciones de los arts. 1160 y 1165 del Código de Comercio, que creemos aplicables á los concursos por identidad de razon. Segun el artículo, 1160, aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores, y los síndicos ó el depositario en su caso, deberán hacer la entrega al quebrado, por ante el juez, de todos los bienes, libros ó papeles, rindiéndole la cuenta de su administracion, siempre que al deudor se le concedan quitas ó esperas. Téngase tambien presente lo dispuesto en los arts, 568 y 571 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Con arreglo al art. 1165, en virtud del convenio quedan estinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al quebrado, aun cuando este venga á mejor fortuna, y le quede algun sobrante de la quiebra, á menos que se hubiere hecho pacto espreso en contrario; disposicion que se ha de entender, cumpliendo el quebrado con lo convenido, pues si faltare á ello se destruirian los efectos que produjo.

930. Los incidentes que ocurran en el juicio de concurso necesario se sustanciarán en la misma forma que los que tienen lugar en el juicio ordinario, y que se espusieron en la seccion 7.º, tít. 4, lib. 2.º de esta obra. Igual precepto contiene el artículo 520 con aplicacion al concurso voluntario.

SECCION IV.

DE LOS ALIMENTOS.

931. Cuando es de presumir fundadamente que los bienes concursados esceden á las deudas, ó el activo al pasivo, nada mas justo que conceder alimentos al concursado, puesto que á nadie se grava con atender al derecho sagrado que cada uno tiene de vivir de lo suyo; pero si apareciere claramente que los bienes del concurso no son suficientes ó bastan solo á pagar las deudas, no deben concederse alimentos al deudor, en perjuicio de los acreedores que no tienen obligacion ninguna de dárselos, si no es en los casos en que aquel goza del beneficio de competencia, de que tratamos al principio de este título.

932. Así, pues, si el concursado reclamare alimentos, el juez, atendidas las circunstancias, señalará los que crea necesarios solo en el caso de que á su juicio asciendan á mas los bienes que las deudas. La providencia concediendo ó negando alimentos solo tendrá el carácter de interina, y será inapelable: art. 632; lo que se funda en la urgencia y perentoriedad de satisfacer aquella necesidad tan apremiante. La cantidad de los alimentos se graduará atendiendo á las circunstancias y familia del concursado y á lo que se creyere esceder el activo del concurso del pasivo.

953. Del señalamiento hecho interinamente por el juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, cualquiera que sea su objeto, pues lo que quiere la ley es que se participe cuanto antes á los acreedores el señalamiento del juez, la cual aprobará, modificará ó suprimirá los alimentos atendiendo á las circunstancias y necesidades del concursado. Pero no podrá dejar de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas: art. 633; porque no asiste á los acreedores derecho para negar al deudor lo que se considera suyo: asi es que no bastará la sola duda de que no lo es.

934. Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando alimentos se oirá en juicio ordinario al deudor y á los acreedores que quieran impug-

ETT THE E

111

narlo, si deducen su accion dentro de los ocho dias despues del acuerdo: término suficiente para esta clase de impugnaciones.

No podrán hacer esta impugnacion los concurrentes á la junta, á no ser que hayan votado contra el acuerdo de las mayorias, y protestado que les quede su derecho á salvo, porque de lo contrario se presume que consienten en él.

El deudor y los que le apoyen tendrán un solo procurador y una misma direccion en el juicio, para evitar dilaciones y gastos.

Esto es aplicable à los que lo impugnen en un mismo sentido, pues si lo hicieran en diverso, podria ocasionar confusion el litigar unidos: artículo 634.

935. Mientras está pendiente el juicio de alimentos, no los tendrá el concursado, si el juez y la junta de acreedores hubieren estado conformes en negarlos, porque, como dice el señor Laserna en sus Motivos de la ley, la conformidad de resoluciones del juez y de la junta hace presumir la justicia de la denegacion, ó que no escede el activo al pasivo, y una vez concedidos, no sería fácil su devolucion y se perjudicaria irreparablemente á los acreedores; si el juez ó la junta los hubiesen concedido, los percibirá, porque en igualdad de opiniones, debe estarse por la mas favorable, y si hubiere diferencia entre la cantidad fijada por aquel y por esta, se estará por la que la junta hubiere designado, porque es justo que prevalezca en esta cuestion lo que decidan los acredores, por ser los que salen perjudicados, y por otra parte, no es de temer que abusen de este derecho, cuando acaban de dar pruebas de su buena predisposicion á favor del deudor, concediéndole los alimentos.

TITULO VII.

Del juicio de desahucio.

§ I.

Del juicio de desahucio en general.

956. Entiéndese por juicio de desahucio, palabra derivada del verbo antiguo desafiuciar (hacer perder la fiducia ó esperanza) el procedimiento breve y sumario que se entabla contra el arrendatario ó inquilino de una finca, ó para que la deje libre á disposicion del dueño, á instancia de este y en virtud del desahucio ó despedida con que le requiere anteriormente en los casos que establece el derecho.

937. Estos casos son: el de haber cumplido el término del arriendo ó los de ocurrir alguna de las causas por que termina el arrendamiento sin que quede desocupada naturalmente la finca: art. 638 de la ley de Enjuiciamiento civil y 2.º del decreto de Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido por decreto de 16 de setiembre de 1836.

958. El objeto de este juicio es, como hemos dicho, lanzar al arrendatario ó inquilino de la finca para que esta quede á libre disposicion de su dueño. No se trata, pues, en él de la satisfaccion del precio del arriendo ó de los alquileres que se debia al propietario, pues como dice espresamente uno de los redactores de la ley de Enjuiciamiento, el señor Gomez de Laserna en sus Motivos de las variaciones introducidas por la misma, si la comision no comprendió aquí los arrendamientos vencidos y no satisfechos no fue porque quisiera en lo mas mínimo privar de ellos al dueño, ni que fuera ineficaz la hipoteca legal tácita que tiene en la finca urbana, por lo en ello introducido y en la rústica por lo introducido y nacido en la misma, sino porque para conseguir estas deudas están, ya el juicio ejecutivo, ya el ordinario segun la diversa forma en que se haya celebrado el arrendamiento.

939. Anteriormente, apenas habia disposiciones legales fijas sobre este procedimiento, si bien la práctica habia adoptado una tramitacion breve y sencilla cuando el arrendatario ó inquilino no presentaban contradiccion formal que constituyese la cuestion contenciosa sobre el fondo ó las condiciones del contrato en que se fundaba el lanzamiento, en cuyo caso se ventilaba en juicio ordinario que es al que corresponde toda cuestion de este carácter. La nueva ley de Enjuiciamlento ha adoptado tambien en este juicio una sustanciacion mas ó menos breve, conforme al mayor ó menor exámen que requiere la causa en que aquel se funda, si bien siempre sumaria, como fundada en meros hechos, por lo comun de fácil prueba, y por reclamarlo asi el interés que tiene el propietario de que se le deje prontamente desembarazada